

sobre inmuebles, se puede estipular mas de 5 por 100. Las rentas perpetuas no son redimibles sino de consentimiento de las partes.

En Luisiana la tasa es de 8 por 100 y se conserva la distincion en rentas constituidas y territoriales; y aun en estas puede prohibirse la re-dencion hasta treinta años. En los demás Estados lo mismo que en Inglaterra, viene á equipararse el préstamo de propiedad al de uso, aun cuando en los efectos se sigue el Derecho romano; salvo aplicar á veces la culpa levisima en vez de la leve.

CUARTO SISTEMA.— ESLAVISMO.

La suma prestada debe ser enunciada en moneda rusa. Es nulo el préstamo cuando no se ha dado el dinero; ó se ha contratado en fraude de acreedores; ó es consecuencia del juego, ó se ha dado para jugar. El contraido en acto territorial no puede atacarse por dinero no contado; ni por falta de causa, los de salarios, propinas, mercancías, efectos é indemnizaciones. La tasa es 6. Se contrae en los libros territoriales, en los registros ó privadamente: el primero es homologado por el tribunal, siendo firmado por dos testigos; el segundo ha de hacerse por escrito y en papel sellado, y presentarse dentro de ocho dias á un tribunal ó notario; el tercero es relativo á salarios, gajes, suministros ó provisiones; se hace en papel sellado: no ha de exceder de 500 rublos y solo sirve seis meses á no elevarse á escritura. Cuando solo se paga una parte, se entiende á cuenta; y el pago debe ponerse en el mismo papel, ó por recibo aparte. No pagándose en el tiempo señalado, ha de presentarse dentro de tres meses para la comprobacion del no pago; y cuando queda anulado lo presentará el deudor dentro de ocho dias. Pueden ser endosados con certificacion del oficial público por donde ha pasado.

En Servia el máximo de interés es de 12 por 100.

ORIENTALISMO.

En China puede prestarse hasta 30 por 100 al año y 3 por 100 al mes, porque en el año no se cuenta el primero ni el último mes. El préstamo es una de las instituciones mas estendidas, y no hay pueblo que no tenga su casa llamada *han*. La falta de pago despues de tres meses del tiempo estipulado sujeta á pena. No pueden darse en prenda la mujer ó hijos. Está prohibido prestar á las autoridades. Cuando el acreedor toma para pagarse efectos del deudor será castigado.

En la India no se permite prestar á mujeres, niños ó criados: debe prestarse bajo la fé de prenda, fianza, recibo ó testigos: las dos primeras para pagar y las dos últimas para probar. El interés varia segun la clase: á un Brama sobre prenda el 1 por 80 al mes; sobre fianza, además de lo anterior un octavo mensual del interés; sin garantías, 2 por 100 al mes.

El militar ó *Shatrya* paga mitad mas de interés; el comerciante ó *Vaisya*, doble; y el paria otro tanto y medio. Pero este máximo de

interés, que es siempre tolerado en la clase comercial, solo es permitido á las otras en tiempos de calamidad, siendo entre tanto legal el 1 por 100 al mes. Hay seis clases de interés segun los tiempos y su imputacion.

Por las deudas del abuelo no se exige interés.

El préstamo ha de pagarse segun se contrae.

Los hijos quedan obligados por las deudas paternas; y tambien los nietos, mas no los biznietos; lo mismo si entran en religion ó estan ausentes veinte años. Las deudas contraidas para la manutencion de la casa de un ausente obligan á este; lo mismo que las de la mujer con el consentimiento de su marido. Hay prision despues de hacer escusion de bienes.

En la legislacion musulmana hemos dicho que domina el horror á la usura. Al mismo tiempo se ve la pugna de los doctores por tolerarla bajo aspecto de frutos, ó lucro cesante y daño emergente, ú otras sutilezas de esta clase; hallándose prohibido el préstamo, se inventó un equivalente bajo el nombre de venta á plazo con entrega inmediata del precio. Así es que no se presta, sino que se entrega cierta cosa fungible como precio de otro tanto comprado á cierto plazo. Ha de ser gratuito, y se prohiben varios casos en que puede suponerse usura. Aun cuando la cosa no se haya entregado, corresponde y perece á cuenta del comprador ó acreedor; tomando el carácter de venta y no de contrato real. Puede volver el deudor la cosa antes del plazo, y si es de las cosas *semejantes*, volverá otro tanto. Véase pues el tratado de *Ventas*.

CAPÍTULO III.

Contrato dominical futuro.

ALEACION.

Aleacion es un contrato en el cual depende de una contingencia la traslacion del dominio. Los romanos no le dieron nombre ni causa, y por lo tanto no figura entre nuestros tratadistas sino vagamente bajo el adjetivo aleatorio unido al substantivo contrato. Aplicado estensamente en el comercio marítimo, y habiendo este y los intereses mercantiles tomado gran importancia, se le hizo el honor de darle un pequeño lugar en el Código francés, y tambien se le ha puesto en el proyecto español de 1831.

Colocado ó no colocado con esa especie de ejecutoria, la aleacion es un contrato que no solo en los actos especiales del comercio tiene frecuente existencia, sino tambien en los actos comunes y ordinarios de la vida civil, objetos del código á que se aplica este adjetivo. Esto es, no solo se busca en la Aleacion el lucro del capital, sino la compensacion, ya sea simple ó ya del riesgo ó combinacion. La aleacion se divide en licita y tolerada. En la primera se comprende: la renta, el seguro, el premio; en la segunda, el juego, la apuesta, rifa, loteria. Los citamos como ejemplos de otros que existan ó puedan hallarse.

Constitucion de *renta* es un contrato de dominio futuro y contingente en cierto rendimiento periódico ó á plazo. La principal division es en renta perpétua y vitalicia; mas puede tambien constituirse por dos vidas. La renta perpétua adscrita á un derecho real no constituye una adquisicion dominical, pues ante la adscripcion desaparece la principal consideracion del contrato de renta, que es el rédito con existencia propia. Es una adquisicion guarentigia ó hipotecaria, que autoriza á reclamar donde quiera que esté la hipoteca, y como accesion suya las rentas debidas. Por lo tanto no corresponde á la contratacion dominical, sino á la *guarentigia*, y allí se hablará bajo la denominacion de censo.

La renta anual por una vida no podia pasar del 10, y del 8 $\frac{1}{2}$ por 100 la de dos; pero habiéndose abolido la tasa del interés es libre la contratacion. El precio de adquisicion habria de ser en bienes raices ó dinero, y no en oro ó plata labrada, ni en alhajas ó efectos. Tambien se disponia con el objeto de no ocultar bajo la estipulacion de renta el empeño con interés exorbitante; mas tambien se halla permitido, ya por la abolicion de la tasa, ya por la facultad de vender, revender y hacer circular. Nuestra legislacion no trae sobre este punto sino disposiciones derogadas; y sin embargo, los contratos de *renta* han tomado un gran desarrollo, principalmente por las sociedades establecidas. Solo hay que advertir que además del Código de comercio y de la ley de Sociedades, el reglamento será la ley de los contratantes; y además en la relacion que tengan con la sociedad, y el *seguro* lo relativo á estos.

Seguro ó aseguracion es un contrato de dominio futuro y contingente para obtener indemnizacion de un riesgo ó caso fortuito. Su especialidad entre los *aleatorios* es la indemnizacion y el acaso; siendo mas que aquella es ya comercial y no civil; siendo para el curso natural de los sucesos es una variedad de la renta. Los mas comunes son los marítimos y los de incendios; despues los agricolas contra el granizo, malas cosechas, enfermedades del ganado; en fin sobre los riesgos de los transportes terrestres y tantos como sean los riesgos. Hay seguros sobre *vida* y temporales que no han de confundirse con la renta; pues además de la consideracion que hay en esta sobre la probabilidad de vida y los réditos del capital impuesto para *redituar*; hay una consideracion de riesgo que se indemniza, la cual consiste generalmente en la comparacion del fin del contrato con otro suceso igualmente incierto. Pero muchas veces el seguro no es mas que la constitucion de renta asegurada en el crédito y capital del que tiene para ello una aprobacion oficial.

El seguro mútuo constituye una de las variaciones del contrato de sociedad, mezclado con el de seguro; así como los socorros mútuos se mezclan con el de renta. El Código de comercio trata con estension de este contrato; pero no tenemos sobre él leyes civiles y habrá que atenderse á lo dispuesto en aquel, escepto en la consideracion de lucro, y á lo contratado lícitamente.

Premio es un contrato de dominio futuro en una cosa, suma, puesto

ú honra, por virtud de una obra ó accion meritoria, ó la mas meritoria en concurso de otras.

Los mas usuales son los premios ofrecidos por sociedades y corporaciones á las mejores obras literarias; los ofrecidos constantemente y constituyendo nuestro orden administrativo y social para fomento de las artes útiles y bellas; los ofrecidos para promover la moralidad y la virtud. En ciertas posiciones oficiales, como las de empleos dados por oposicion, puede considerarse que existe un contrato contencioso-administrativo.

La regla general es adquirir la obra el que da el premio: y esto se aplicaba al principio por tratarse de obras literarias que publicaba el premiante, porque hubiera sido difícil hacerlo el premiado. Mas ahora que vale ya la propiedad literaria, y sobre todo la industrial, el premio toma el carácter de gratuito por parte del que le ofrece, ya por miras públicas, ya por benéficas, ya por otras generales ó indirectas.

Además de esta clase de premios, hay otros, como por ejemplo: al que halle una cosa perdida; al que ejecute algun servicio, etc., siendo persona indeterminada y suceso casual. La renta y el seguro son aleaciones esencialmente lícitas; mientras el juego, la apuesta, la rifa y la loteria son aleaciones tan solo toleradas, cuando no son prohibidas.

Juego es un contrato de dominio futuro en cosa determinada para aquella de las dos partes que, segun las reglas especiales, gane por su destreza lícita ó su suerte. Los hay de sola suerte ó azar, de solo destreza y mistos. Los primeros estan prohibidos, y se enumeran: la banca, baseta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidadas, y demás de suerte ó envite en naipes, y el birbis, oca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillos, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ú otro de azares; la taba, cubiletes, dedales, nueces, corregüela, descarga de burra y otros de suerte. En los juegos de naipes llamados de comercio, y en los de pelota, trucos, billar y otros que no sean de suerte, ni intervenga envite, no puede esceder el tanto de real, ni el todo de 30 ducados, prohibiéndose las apuestas. Se prohibe el juego de alhajas ú otros bienes muebles ó raices, y al fiado ó á crédito. Los que pierdan contra la prohibicion, no estan obligados á pagar, y los que ganen no pueden pedirlo; y son nulos los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquier resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas; y los tribunales, en vez de ejecutar la cobranza, castiguen al demandante y aun al deudor, si no lo denuncia. Hay prohibicion para los artesanos y menestrales de cualquier oficio en las horas de trabajo, que son desde las seis á las doce de la mañana, y desde las dos hasta las ocho de la tarde. En las casas públicas solo se permiten los de damas, ajedrez, tablas reales y chaquete con el de trucos.

El juego, como el duelo, la guerra y el feudalismo, fué un azar sostenido por un sentimiento excesivo de fidelidad y de honor traído al mundo romano por las naciones germánicas: cuanto mas se estienda la instruc-

cion mas dominará la razon y el cálculo, y menos se dejará á la suerte: así, el gobierno por medio de la educacion y la instruccion, facilitando todas las libertades y medios conductores de la enseñanza, hará mas para el abandono de ocupaciones fastidiosas en si y pesarasas en sus consecuencias, que todas las prohibiciones constantemente eludidas.

La *apuesta* es un contrato de dominio futuro en una cosa ó cantidad puesta por cada parte para perderla en beneficio del que acierte el hecho dudoso disputado. Están prohibidas las que se atraviesan en los juegos. Es uno de los tratos mas frecuentes é influyentes en nuestro actual estado social; desde las apuestas conocidas en la Bolsa bajo el nombre de operaciones á plazo, hasta las de carreras de caballos, autorizadas y sancionadas por lo mas elevado y escogido de la sociedad española.

Rifa es un contrato de dominio futuro de una cosa ganadera á la suerte entre muchos números ó lotes, representativo cada uno de una pequeña suma por la cual se adquiere la cosa si cae la suerte al lote. Está prohibida sin permiso, no por consideracion legal, sino fiscal de no defraudar el monopolio de la lotería del gobierno. La opinion pública desdeña esta prohibicion aun mas que la del juego, y las familias se ven acosadas de repartos de rifas que suelen revestirse de motivos ó pretestos piadosos.

Lotería es un contrato de dominio futuro de una suma multiplicada del dinero impuesto, para adquirirla en el lote que, en union de otros muchos, se sujeta al sorteo para optar á premios determinados ó indeterminados. Es un monopolio del Estado, y por lo tanto se ha prohibido como defraudacion las loterías sin permiso, y las de cartones en casas públicas. Pero se juega en las particulares, y se celebran rifas para objetos privados á la suerte de la lotería pública, á pesar de lo dispuesto en el Código penal.

CIVILISMO.

En Francia se define contrato aleatorio, un convenio reciproco, cuyos efectos en cuanto á beneficios y pérdidas, ya para las partes, ya para una ó muchas de ellas, dependen de un suceso incierto. Se enumeran el seguro y el préstamo á la gruesa, calificados de comerciales; y el juego, apuesta y la renta vitalicia de que se trata en el Código, como civiles. La ley no concede accion por el juego ni por la apuesta, escepto los referentes á la destreza y agilidad del cuerpo; pero el perdidoso no puede reclamar, sino por dolo ó estafa, lo que voluntariamente pagare.

La renta vitalicia puede constituirse á título oneroso, mediante una suma en dinero, ó una cosa mobiliaria apreciable, ó por un inmueble. Tambien puede por título puramente gratuito, como donacion entre vivos ó testamento, y en este caso está sujeta á reduccion; y puede ser sobre cabeza propia ó agena, sobre una ó muchas; sobre un tercero, dando otro el precio, y no está sujeta á reduccion sino á nulidad. La constituida á favor de un muerto no es válida; ó de un enfermo que muere del mal dentro de veinte dias. No hay tasa para la vitalicia. El que

entregare el precio puede rescindir por falta de garantías estipuladas: el retraso en el pago no autoriza el reembolso del capital, sino la ejecucion por la renta: y no se libra el pagado ofreciendo el reembolso. Se debe por los dias que se vive á no ser el pago adelantado. No es insecuestrable sino la gratuita, y continúa por la vida natural. Los atrasos se piden justificando la existencia.

En Cerdeña, Nápoles y Valés se ha añadido que el menor en el juego y apuesta puede reclamar lo pagado. El contrato de renta vitalicia no ofrece variacion notable.

GERMANISMO.

En Austria se define el contrato, por el cual la esperanza de una ganancia, aun incierta, se promete por una parte y se acepta por otra. Cuando el que acepta promete compensacion, es por título oneroso; y si no, por gratuito. No se admite en ellos lesion. Se enumeran el juego, la apuesta, el sorteo, el contrato á riesgo incierto, el de renta vitalicia, las sociedades y los contratos de seguro y á la gruesa.

En la apuesta hay nulidad cuando el ganancioso conocía el hecho; si le conocía el otro, es donacion. La apuesta no es accionable, pero en la licita la paga vale. Se considera el juego como apuesta. El que promete un precio proporcional por una medida determinada de un producto futuro, celebra venta. La compra total de frutos es un contrato aleatorio, lo mismo que el interés en una mina. Tambien lo es la compra de una sucesion abierta no inventariada; pero no tiene derecho á lo debido por *anteparticion*, fideicomiso, sustitucion ó crédito.

La renta vitalicia, en caso de duda del pago, se paga por trimestres.

Pueden asegurarse muebles ó inmuebles contra el fuego, las inundaciones ú otros peligros. Cuando ha ocurrido el daño, debe advertir el asegurado al asegurador dentro de tres dias.

En Prusia tampoco hay lesion: no puede reclamarse lo prestado para jugar; la venta de una cosa futura, pasando de 100 escudos, ha de hacerse judicialmente. Prevé el caso de que el pagador de renta vitalicia mate al rentista, y le sujeta al reembolso del capital. El atraso de tres años hace reembolsable el capital. El año de la muerte se paga por entero.

En Baviera la apuesta es accionable, pero las sumas pagadas por deudas de juego pueden reclamarse.

En Inglaterra puede reclamarse la apuesta lo mismo que la deuda del juego licito. El contrato de renta vitalicia debe registrarse.

Siguen como en casi todo la costumbre inglesa los anglo-americanos, escepto Luisiana, donde la tasa de las rentas vitalicias no puede esceder nunca el doble del interés convencional.

Las anualidades (*annuities*) y rentas son muy conocidas en la legislacion inglesa, y las últimas forman una de las principales modificaciones de la propiedad inmueble, sobre las que era muy comun imponerlas por

la dificultad de transmitir la propiedad; mas por lo mismo, corresponden á los derechos incorporales y son una especie de censos.

Los contratos de seguros de vida, prohibidos como inmorales en Europa, Holanda y otros puntos, hace dos siglos fueron conocidos por los ingleses y americanos hasta ser extendidos á todo el mundo civilizado. Lo principal que puede decirse respecto á estos países, en cuanto á ese punto, es lo siguiente:

Defínese *seguro* un contrato por el cual, mediante cierto precio, se obliga uno á pagar cierta cantidad ó entregar cierta cosa á otro en caso de acaecer la pérdida ó suceso triste que le amenaza. Una póliza es determinada ó indeterminada, segun que lo está ó no la propiedad asegurada. Las pólizas se redactan generalmente con la intervencion de un corredor; deben estar selladas y ser interpretadas segun la intencion de las partes, mas bien que por las rigurosas palabras. La menor sombra de fraude destruye el contrato. Cualquiera corporacion ó compañía puede expedir pólizas de seguros marítimos. Si en la póliza se espresa el dia que ha de dar á la vela la cosa asegurada, y no lo efectúa en aquel dia, será nulo el contrato. Si el seguro supone que la nave ha de caminar con escolta, es nulo el contrato si no la lleva. Tambien lo es si se cambia de nave ó se desvía del curso regular. Tambien si la nave tiene defectos ocultos, aunque desconocidos á las partes. Es ilegal el seguro para un viaje de contrabando, ó para el prohibido por las leyes, ó para comunicarse con los enemigos. Si se paga premio por un seguro ilegal, podrá recobrarse. Es nulo el seguro cuando no hay otro fin que el jugar con la póliza, y cuando el asegurador no recibe utilidad del salvamento. El doble seguro, y el seguro duplicado serán nulos, á no ser que el asegurador muera ó quiebre; y en la India oriental solo habia en el seguro *ad respondentia*, derecho ó indemnizacion, segun el dinero que se preste, no pudiendo reclamar el del préstamo en caso de pérdida, mas que la parte en la nave ó mercancia. No se incluye á las naves extranjeras por la dificultad de la prueba.

Se llama contrato ó seguro *ad respondentia*, cuando el dueño de una nave, y aun el de las mercancías, recibe dinero para hacer el viaje; pues se supone que lo pierde si aquellas se pierden, y gana un moderado interés si tiene feliz arribada. La nave y la persona son prendas para esta deuda. Se diferencia el préstamo sobre la nave (*bottomry*), y el préstamo sobre los efectos de ella (*ad respondentia*) en que el prestamista no corre riesgo ninguno aun cuando se pierdan los bienes, gana interés si llegan salvos, aun cuando se pierda la nave. A iguales riesgos está sujeto el prestamista que el asegurador en el seguro. Regularmente el interés de la *respondentia* es de 40 ó 50 por 100, y pueden asegurarse con tal que en la póliza se diga ser interés de este contrato.

En los seguros contra incendios, es preciso estar bien enterado de las condiciones de la compañía, para lo cual se dará á cada sócio, á su entrada, un ejemplar del reglamento. Las pólizas de estos seguros no son

transmisibles sino con el consentimiento de los demás sócios; pero muerto uno de ellos, los herederos de la propiedad asegurada continuarán en la compañía cumpliendo con sus condiciones. La póliza del seguro es el recibo del dividendo, espedido aquel por los aseguradores, pagado este por los asegurados ó sus agentes. En las pólizas por seguros anuales se concluyen algunos dias despues que cumplen; mas en las que son por menos de un año, cumplen á las seis de la tarde del dia mencionado en ellas. Cuando ocurre algun fuego debe ponerse al momento en conocimiento de la compañía, probando poco tiempo despues de ocurrido aquel los sócios perjudicados las pérdidas que hayan sufrido. Cualquiera que sea el valor asegurado, solo se indemnizará de la pérdida sufrida.

Seguro de vida es un contrato por el cual, mediante cierto precio, uno se obliga á pagar á otro cierta cantidad cuando otro muera, ó cuando muera en determinado tiempo y circunstancias. De este contrato se usa en los préstamos cuya única seguridad es la vida del que lo toma; pues en caso semejante, si halla este un fiador, puede este asegurar al prestamista su préstamo sobre la vida del que le tomó.

En cuantos puntos no se hagan advertencias particulares, es que sigue este seguro las reglas generales de los demás. Puede darse certificacion de salud siempre que el asegurado no tenga enfermedad crónica, aunque accidentalmente esté padeciendo otra que á juicio de los facultativos no haya de producir su muerte. Se asegura de todos los riesgos excepto de la muerte que proviene de sentencia judicial ó de suicidio. No ha lugar á devolver la cuota ó premio, cuando los riesgos han comenzado. No será válido ningun seguro en que no tenga interés aquel sobre cuya vida se asegura. Su nombre se pondrá siempre en la póliza, y al interés será proporcionada la cantidad que el asegurador pague.

Las rentas por vida ó por cierto número de años, ó estan asignadas sobre tierras, ó sobre estas y personas. Son un contrato de seguro sobre la vida del que, en lo general, ha recibido un préstamo y no puede restituirle sino durante su vida. Toda asignacion de esta clase debe ser registrada treinta dias antes de su ejecucion en el tribunal de la Cancillería, poniendo la fecha, los nombres de los testigos y de las partes interesadas. Son nulas las promesas de estas rentas hechas por personas menores de edad, y los que bajo este pretexto prosigan una accion son culpables. Igualmente los agentes que reciban mas de 10 por 100. Los comisionados para la consolidacion de la deuda pueden conceder rentas por una vida ó mas tiempo, comprándose por una cantidad mayor de 10.000 rs., si de una vez, ó de 500, anuales. Sin embargo, no se admitirán enagenaciones en favor de los menores de quince años.

Respecto al *juego*, los aprendices, criados, trabajadores ó artesanos no pueden jugar á ningun juego de azar bajo pena de 100 rs., á no ser por Navidad en casa de sus amos ó en su presencia. Puede cualquiera autoridad entrar en una casa de juego y multar á los jugadores en 34 rs., y en 200 á los dueños de la casa, obligándoles á prestar fianzas. Todas las

obligaciones hechas en el juego, ó con motivo del juego, son nulas; y las hipotecas dadas en él pasan al inmediato heredero. Si uno ha perdido de una vez mas de 1,000 rs., puede recobrarlos; y si dentro de dos meses no lo hace, cualquiera puede reclamar el triplo, que se repartirá entre él y los pobres. Los que no tengan modo de vivir conocido, y se sospeche viven del juego, serán obligados á prestar caucion de buena conducta. El que sufra ó tenga en su casa juego de lotería, pagará 50,000 reales. Los que jueguen ó inciten á jugar en una plaza pública con alguna mesa ú otro instrumento, serán tratados como vagos. Bajo la multa de 20,000 rs. no se correrán caballos por una apuesta menor de 5,000 reales, excepto en Neswmarket y Hambleton. Si corren por un camino público, fuera del paraje señalado ó de otra suerte que la dicha, no puede recobrase por accion la *apuesta*. Entiéndese por tal un *convenio legitimo* de que nace accion, á no fundarse sobre juegos ilícitos contrarios á la paz, á la moralidad, á los intereses, caractéres ó sentimientos de personas estrañas al juego ó á la policia é intereses de la nacion. Son nulas las apuestas relativas al precio actual ó futuro de las mercancías. Si se diese cierta cantidad contra tal otra, si la guerra no se concluyese con cierta potencia, solo habria derecho para pedir la devolucion de la cantidad dada. Es nula la apuesta contra dos candidatos para las elecciones. Puede recobrase lo que se ha puesto en una sobre el resultado de una lucha. Algunos creen que son ilegales las apuestas sobre luchas de perros, y no está obligado á decidir el jurado sobre el recobro de estos depósitos. No puede entablarse accion sobre el modo de pagar un juego prohibido.

ESLAVISMO.

En Rusia, el seguro se define el contrato por que un particular ó sociedad toma á su riesgo un navio, mercancías, casas ó cualquier otro mueble ó inmueble, mediante una prima estipulada, y se obliga á indemnizar de la pérdida, daños ó perjuicios que pueden proceder de un peligro previsto. Puede abrir oficina de seguros todo comerciante de primera clase.

En Servia son exigibles las deudas del juego y apuesta, y no es admisible la lesion en el contrato de renta vitalicia.

ORIENTALISMO.

En China, donde la pasion del juego es dominante, estan prohibidos los de azar. En la India, donde se han inventado juegos como el ajedrez, se hallan prohibidos, así los de azar como las apuestas, sobre todo las que recaen en combates de animales, á no ser con licencia, y en tal caso, reparte la ganancia con la autoridad.

Entre los musulmanes, segun hemos dicho, toda aleacion en sí misma ó en sus aplicaciones está prohibida; el ser aficionado á los juegos incapaz para testigo, y solo el de ajedrez es tolerado.

TÍTULO SEGUNDO.

TRATO FRACCIONADO.

Se ha dicho que el derecho á las cosas, como el derecho en las cosas y como el derecho familiar, ofrecia su division mas natural, ya en la concurrencia, ya en la discordancia de las cuatro ideas capitales de la legislacion: la posesion, la garantía, la recomendacion, la mancomunidad. Examinado el trato integral en los contratos dominicales, entramos en el fraccionado por cada uno de esos aspectos, y comenzamos por los Contratos posesorios, entendiéndolos en el sentido de *retentorios*, y no en el de posesion civil.

CAPÍTULO PRIMERO.

Contratos posesorios.

No han de entenderse estos contratos como traslativos de posesion, quedándose sin ella el transferente; pues tal circunstancia es propia de los contratos de dominio: deben mirarse como constituidos por el lazo de la posesion entre los contratantes. Son contratos en virtud de los cuales poseen ambas partes: la una civil, la otra materialmente. Siguiendo la subdivision natural, aplicada en los contratos dominicales, resultarán tres: el de presente, *Locacion*; el de pasado, *Comodato*; el de futuro, *Aparceria*.

SECCION PRIMERA.

CONTRATO POSESORIO PRESENTE

Locacion.

Sentencias: Arriendo. — Desahucio. — Rescision. — Locacion de obras; de servicios. — ROMANISMO: España: Varias especies — Capacidad. — Arrendables. — Partes. — Derechos del locador y del arrendatario. — Casos; daños; mejoras. — Venta. — Culpa. — Lesion. — Pactos. — Jornaleros. — Porteadores. — Nueva legislacion. — Novisima procesal. — Vizcaya. — Aragon. — Portugal. — Grecia. — CIVILISMO: Francia. — Holanda. — Suiza. — Baden. — Luisiana. — GERMANISMO: Austria. — Prusia. — Suecia. — Inglaterra. — ESLAVISMO. — ORIENTALISMO: China. — India. — Mahometismo.

Arriendo.

El art. 6.º del Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 8 de setiembre de 1836, al imponer, en los arrenda-